

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Sueldos.—Próroga.—Herido.—Vacuna
—Vigilancia.—"El Monógrafo Comercial.—Renuncia
—Mejoras.—Toma de posesión.—Jueces.—Proyecto.
—Jefe de policía.

GOBIERNO GENERAL.—Tres Decretos concediendo privilegio.—Contrato con el C. Rafael Otero Dondé para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.—Contrato con los Sres. Remigio Noriega y hermano para establecer vapores en el Canal Nacional y lagos de Xochimilco y Chalco.

Avisos.—Judiciales.—Remate.—De minería.

SUCESOS

SUELDOS.

Antes de ayer con toda exactitud fueron pagados á los servidores del Estado, los sueldos que devengaron en lo primera quincena del mes en curso.

PROROGA.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado ha tenido á bien prorogar por un mes más con goce de sueldo, la licencia concedida al C. Lic. Felipe de J. Isunza, Fiscal interino del mismo Tribunal, á fin de que pueda atender la grave enfermedad que de la vista padece en la actualidad. Sustituye al Sr. Lic. Isunza el C. Lic. Simón Anduaga.

HERIDO.

Por causas que hasta ahora desconocemos, el domingo en la noche fué alevosamente herido en Jacala el C. Mauricio Rubio, Administrador de la renta del Timbre en aquel punto.

Luego que la autoridad tuvo conocimiento del hecho dispuso la persecución del herido, no lográndose hasta hoy su captura.

VACUNA.

Durante la primera quincena del presente mes el Médico Propagador de la vacuna, radicado en Actópan, vacunó 299 hombres y 280 mujeres, obteniendo en todos buenos resultados.

VIGILANCIA.

El Sr. Jefe político de este Distrito ha prevenido á los agentes de la policía, que ejerzan estricta vigilancia en los acueductos de la agua potable de esta ciudad, pues ha notado que en algunos puntos se extrae y desperdicia el líquido por medio de roturas que se hacen en aquellos, con perjuicio del vecindario.

"EL MONOGRAFO COMERCIAL."

O sean tablas simplificadas para convertir los pesos y medidas antiguos á métrico--decimales y viceversa, en número de mil ejemplares fué comprado con fondos del Gobierno para distribuirlo á todas las oficinas del Estado á fin de que éstas puedan facilitar cualquier operación que se les presente.

RENUNCIA.

Los CC. Jesus M. Espinosa y Andrés Zuviri, Presidentes Municipales propietarios de Huautla y Orizatlán respectivamente, han hecho dimisión de sus cargos por convenir así á sus asuntos particulares. La Asamblea Municipal del segundo de dichos puntos ha expedido ya convocatoria para la elección del que deba cubrir la vacante.

MEJORAS.

En el mes anterior se hicieron las siguientes:

En Atotonilco se construyeron cincuenta metros cuadrados de mampostería en un trayecto de la atarjea de la agua de riego; se terminaron las paredes de una pieza destinada para depósito de cadáveres en el campo mortuorio y se hizo la limpia y desazolve de la cañería de la agua potable.

En Huasca se comenzó á reponer la barda del campo mortuorio y se construyó una escalera de mampostería que dá entrada á la escuela de niños.

En Ixmiquilpan se construyeron diez y seis metros de pared de mampostería y se pusieron tres portadas de cantera colorada en la escuela principal de niños. Se pintó el palacio municipal.

En el Cardonal se compuso el camino en un tramo del rancho de la Mesa y se concluyó la compostura del de La Cuesta Blanca.

TOMA DE POSESION.

El Sr. Francisco Lara ha tomado posesión de la escuela rudimental de Zacatlán del Municipio de Xochiatipan. Antes de verificarlo, el profesor referido otorgó la protesta de ley.

JUECES.

Han sido nombrados Juez interino de 1.^a instancia del Distrito de Actópan el C. Lic. Francisco Pérez y del Distrito de Apam el C. Lic. Petronilo Ariza.

PROYECTO.

La Comisión de Codigos acaba de presentar al Gobierno un proyecto de ley orgánica de tribunales. Si el Gobierno lo creé conveniente lo pasará como iniciativa á la H. Legislatura del Estado.

JEFE DE POLICIA.

La Jefatura política de Metztlitlán ha expedido nombramiento de Jefe de policía al C. Agustín Torres por renuncia que de ese empleo hizo el C. Cayetano Durán.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John J. Anderson, de los Estados Unidos del Norte, por su nueva caja de grasa para carros de ferrocarril.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 29 de Noviembre de 1889.—**Porfirio Díaz.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1889.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 10 de 1890.—**Rafaél Cravioto.**—**Francisco Valenzuela,** Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco de la Rosa, por su procedimiento y aparatos para obtener la sosa cáustica por medio de la concentración y purificación del tequezquite.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 30 de Noviembre de 1889.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 10 de 1890.—**Rafaél Cravioto.**—**Francisco Valenzuela,** Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James K. Griffi, de los Estados Unidos del Norte-América, por sus invenciones relativas á los molinos trituradores de minerales.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 21 de Diciembre de 1889—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 1890.—*Rafael Cravioto* = *Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede

privilegio exclusivo por diez años al Sr. George O. Rogers, por su aparato para proteger el agnamiel del maguey, de la lluvia, insectos, y cualquier otro elemento perjudicial.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz* = Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—*M. FERNÁNDEZ* = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 10 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Otero Dondé, representado por el Lic. Joaquín D. Casarús, para la construcción de un muelle en el puerto de progreso.

Art. 1º Se autoriza al C. Rafael Otero Dondé para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, construya en el puerto de Progreso, á Sotavento del muelle fiscal y á cincuenta metros del concedido á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valladolid, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujeción á las bases establecidas en este Contrato.

Art. 2º Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

Art. 3.º El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten á su revisión y con una anchura de veinte metros.

Art. 4.º El concesionario deberá presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere, los planos del muelle, y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situación.

Art. 5.º El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y gruas que fueren necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario á construir un cobertizo en la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle, y podrá además establecer bodegas si así le conviniere.

Art. 6.º El empresario podrá prolongar al pie de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7.º El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8.º El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar á cobrarla el concesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría, á solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribución expresada la hará la Empresa en los efectos de importación; sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9.º El muelle y vía férrea tendrán la solidez y seguridad necesarias; á satisfacción de la Secretaría de Fomento. La construcción deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgación de este Contrato ó antes si fuere posible, y deberán estar terminados con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

Art. 10.º Este Contrato caducará en el caso de que no comience ó termine la construcción en los

plazos de que habla el artículo anterior ó por no otorgar la garantía que señala el artículo 15.

Art. 11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado á ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, en el término de seis meses.

"México, Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco.—Joaquín D Casasús.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 5 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 1889.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 10 de 1890.—*Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela,* Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes: sabed.

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes: sabed.

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 10 de Abril del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Remigio Noriega y hermano, para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y Lagos de Xochimilco y Chalco.—*Aristeo Mercado*, Diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1889.—*PACHECO*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto mando, se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 25 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto se el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Remigio Noriega y hermano, para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y lagos de Xochimilco y Chalco.

CAPITULO I

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS VAPORES, Y DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Remigio Noriega y hermano, para el establecimiento de vapores que hagan el servicio de navegación entre la garita de la Viga de esta capital y la población de Chalco por el Canal Nacional y lagos de Xochimilco y Chalco.

Art. 2.º El concesionario se compromete á ejecutar todas las obras que fueren necesarias para el

buen servicio de los vapores; y cuyas obras están designadas en el informe relativo del director de ríos, que á continuación se expresan:

Desazolver el tramo comprendido entre el rio de Churubusco y la garita de la Viga.

Construcción de un nuevo canal de mil setecientos veinte metros de longitud para rectificar las curvas.

Ampliación del canal en los puntos que se necesitan, plantación de árboles y perfeccionamiento de todos los bordos.

Construcción de los macizos cónicos necesarios en el lago de Chalco, para evitar que se cierre el canal.

Colocación de cien postes en el lago de Chalco, para marcar la ruta de los vapores y señalar el canal.

Limpiar el canal llamado "Riva Palacio," en el lago de Chalco.

Perfeccionamiento y ampliación en los puentes de Culhuacán, Mexicalcingo, Ixtacalco, Tlahuac y Tizapa en Chalco.

Si el Gobierno cree conveniente el establecimiento de una ó más compuertas en los canales laterales, el concesionario estará obligado á la conservación de ellos por el término de la duración de este Contrato, obligándose asimismo y por el mismo tiempo, á la conservación de la esclusa establecida en "Más Arriba."

Todas estas obras que se mencionan en el presente artículo, deberán ser construídas conforme á los planos y proyectos que apruebe la Secretaría de Fomento.

Art. 3.º El concesionario queda facultado para tratar con el Ayuntamiento el desazolve del tramo comprendido entre la garita de la Viga y el puente del Molino.

Art. 4.º El concesionario se compromete á tener listo para el servicio del público el primer vapor, dentro de los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato; el segundo, á los seis meses, y el tercero, á los nueve meses, contados desde la misma fecha, pudiendo aumentarse el número de vapores dentro del período de la concesión.

Art. 5.º El concesionario se obliga durante todo el tiempo de este Contrato, que será de diez años, á conservar y desazolver todo el canal, dándole la profundidad que sea conveniente para que puedan circular las embarcaciones y vapores que establezca, debiendo quedar útil para el servicio dentro de los tres primeros meses de que se habla en el artículo 4.º, y terminado enteramente á los diez y ocho meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 6.º En los puntos que previamente determinarán, podrá el concesionario construir muelles, estaciones y cobertizos para la carga y descarga de mercancías, conforme á los proyectos que apruebe la Secretaría de Fomento, y hará uso de ellos por el término de este Contrato, cobrando una retribución moderada con aprobación de la misma Secretaría.

Para el uso de estos muelles se observarán las reglas que dicte la Secretaría de Fomento.

Art. 7.º La Empresa queda facultada para cobrar por el transporte de pasajeros y carga una retribución moderada, cuyas tarifas deberá publicar con quince días, por lo menos, de anticipación, á la fecha en que deban comenzar á regir.

Art. 8.º El transporte de efectos y objetos parte-

necientes al Gobierno, así como á los empleados que viajen en servicio público, se hará por la mitad de las cuotas que se fijen al público. La correspondencia y empleados que la conduzcan, serán conducidos gratis durante todo el tiempo de este Contrato.

Art. 9.º Los concesionarios están obligados á impedir que por sus empleados y en sus embarcaciones se haga ó proteja el contrabando, y auxiliará á las autoridades para su aprehensión.

Art. 10. El concesionario deberá rendir cada seis meses, á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos relativos á la explotación, especificando la clase de carga conducida, determinando su producto, así como el de los pasajes.

Art. 11. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, los concesionarios depositarán en la Tesorería General de la Federación, á los dos meses de la promulgación de este Contrato, cuatro mil pesos en documentos de la Deuda pública, cuyo depósito se perderá en favor del Erario nacional en caso de caducidad.

CAPITULO II.

AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACION.

Art. 12. Durante los dos primeros años los concesionarios podrán importar libre de derechos, ya sean éstos federales ó locales, el número de vapores, botes ó lanchas necesarios con sus accesorios, útiles y refacciones; igualmente podrán importar libras de todo derecho y por el mismo tiempo, para el establecimiento de los muelles, estaciones y cobertizos, hasta la suma de doscientas toneladas de fierro en columnas, viguetas, traves, etc.; hasta veinticinco toneladas lámina de zinc galvanizado para techos, y hasta veinte toneladas de alambre para telégrafo ó teléfono, todo para el servicio exclusivo de estos vapores. Además, no podrá gravarse el tránsito de los vapores durante el término de este Contrato siempre que naveguen por los canales nacionales.

Art. 13. Para auxiliar el establecimiento de los vapores, desazolve, conservación del canal y las obras que se indican en el artículo 2.º de este Contrato, el Gobierno se compromete á abonar por una sola vez la suma de quinientos pesos por cada kilómetro, por los canales y lagos que recorran los vapores, no debiendo exceder este trayecto de treinta y seis kilómetros por el que deba pagarse.

El pago deberá hacerse por la Tesorería General de la Federación, en tres partidas.

La primera, á los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuando debe establecerse el primer vapor; la segunda, á los seis meses, y la tercera cuando esté perfeccionado el canal.

Art. 14. Los concesionarios, previo permiso de la Secretaría de Fomento, podrán hacer las rectificaciones que sean necesarias y convenientes al canal, debiendo decidirse respecto á ellas antes de hacerse la medida kilométrica para el pago del auxilio acordado en el artículo anterior.

Art. 15. Si para el perfeccionamiento del canal, los concesionarios necesitaren ocupar terrenos de propiedad particular, procurarán tener un arreglo con dichos particulares, pero si esto no se consiguiera, la Secretaría de Fomento procederá á la

expropiación por causa de utilidad pública y bajo las reglas establecidas.

Art. 16. Los concesionarios podrán tomar, sin retribución alguna, de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de construcción necesarios para las obras del canal y sus dependencias.

CAPITULO III.

CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 17. Este contrato caducará:

I. Por no hacerse el depósito de cuatro mil pesos en el plazo de dos meses á que se refiere el artículo 11.

II. Por no ponerse en servicio el primer vapor y sucesivamente los otros dos, en los plazos estipulados en el artículo 4.º, y

III. Por dejar de hacer el servicio con los vapores durante el mes, sin causa justificada debidamente comprobada.

Art. 18. Si á consecuencia de las obras definitivas del desagüe, se modificase el canal actual entre México y Chalco, los concesionarios no tendrán derecho á reclamar del Gobierno indemnización de ninguna especie, pero subsistirán los derechos y obligaciones del presente Contrato sobre el nuevo canal que se abriere.

Art. 19. El Gobierno se obliga, durante el tiempo de este Contrato, á no permitir á compañías ó particulares la navegación por vapor en los canales que desazolve y conservan los concesionarios y que son propiedad del Gobierno.

Art. 20. Se autoriza á los Sres. Noriega y hermano á extender la explotación de sus vapores en el gran Canal de Desagüe, una vez que éste esté terminado, sin que en esta autorización se comprenda la restricción del artículo anterior.

Art. 21. Los concesionarios quedan obligados á observar las prevenciones de los reglamentos que sobre el particular expida la Secretaría de Fomento, sin que por esto se entienda que se alteran las prescripciones del presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato y los derechos de él, no podrán traspasarse sin el expreso consentimiento del Gobierno federal.

México, Abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*.—*Remigio Noriega y hermano*.

Es copia. México, Octubre 19 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª.—Circular Número 28.—Con objeto de que las oficinas del Timbre apliquen de una manera uniforme el precepto contenido en la fracción IV del artículo 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887, el Sr. Presidente de la República se ha servido declarar que en lo sucesivo el impuesto de 3 por ciento con que grava dicha fracción los vinos, licores, aguardientes y cervezas fabricados en el país, solo se causa en la primera venta; esto es, en la que haga el productor; y que en las demás quedan sujetos los mencionados artículos al medio por ciento lo mismo que cualquiera otra mercancía.

Lo digo á vd. los efectos consiguientes.
Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1890.—*DYLLAN*.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Ricardo P. Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. Carlos Alfaro y Piña.—En los autos promovidos contra vd., como intervector del intestado de su hermano D. Ramon Alfaro y Piña, sobre el pago de ochocientos ochenta pesos, el Sr. Juez 2º de 1ª instancia de este distrito, Lic. Adolfo Desentis, con fecha seis de Enero último ha proveído una sentencia, cuya parte resolutive es del tenor siguiente.

Primero. Se condena a D. Carlos Alfaro y Piña en su calidad de intervector del intestado Ramon Alfaro y Piña, al pago de los ochocientos ochenta pesos que le demandó el intestado de D. Jacinto Gutierrez, al de los réditos de esa suma, al tipo de uno por ciento mensual desde la fecha en que se suspendieron los abonos por medio de los cuales debió haber sido pagada esa cantidad. Segundo. Se condena al propio Carlos Alfaro y Piña, como tal intervector, al pago de las costas y gastos erogados en este juicio. Tercero. Notifíquese.

Lo que hago saber á vd. por medio del presente que surtirá los efectos de una notificación en forma, conforme á lo prevenido en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Abril 13 de 1890.—Ricardo P. Tagle, N. P. 94-3-1.

Ricardo P. Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Lic. Manuel Bravo, Juez sustituto del segundo de primera instancia de este distrito, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada de D. Juan de Dios Samperio, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, N. P. 92=3=1

Juzgado 2º de lo Civil.—México.—Un timbre de 50 centavos.—Cédula Hipotecaria.—El Lic. Rafael Ortega, Juez Segundo de lo Civil de esta Capital.

A todos los que la presente vieren, hago saber: que en éste de mi cargo, se ha presentado el Lic. D. Marcelino Frias, apoderado de la Sra. Ismael García Conde, albacea del intestado de la Sra. Rosario García Conde, demandando en juicio hipotecario á D. Luis Meneses, el pago de ocho mil pesos y sus réditos ínsolutos, que por parte del prelo en que se le vendió por dicha Señora albacea y herederos de Doña Rosario García Conde, el Rancho de Jagüeycillo, ubicado en la Municipalidad de Tezontepic, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, se obligó á reconocer á favor de la referida sucesión por el plazo de cuatro años á ley de censo consignativo, con el rédit. de seis por ciento anual, pagadero por meses ó bimestres adelantados, según es de verse de la escritura pública otorgada en esta Capital ante el Notario Lic. D. Angel Monterde y Adalid, con fecha 12 de Agosto de 1889, que en copia debidamente registrada adjuntó la parte actora á su curso de demanda que funda en no haber cumplido el deudor á la obligación que contrajo de satisfacer los réditos en los términos convenidos en la mencionada escritura, por lo que entre otras providencias solicitó la expedición de la cédula hipotecaria contra la finca afecta. Y habiendo acordado de conformidad por auto fecha dos del corriente, en virtud de las constancias que preceden, queda el Rancho de Jagüeycillo, ubicado en la Municipalidad de Tezontepic, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, de la propiedad de D. Luis Meneses, sujeto á juicio hipotecario. Lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en el mencionado predio, ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por la sucesión intestada de la Señora Doña Rosario García Conde.

Dado en el Palacio de Justicia de México, á catorce de Abril de mil ochocientos noventa.—Rafael Ortega, Francisco Lusuriaga, Secretario.

Es copia que certifico estar sacada fielmente de su original para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado de Hidalgo.

México, Abril 14 de 1890.—Francisco Lusuriaga, Srío.

ALICAPM... 1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapán.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos radicados en este Juzgado, relativos al intestado del Sr. Pedro Tavera vecino que fué de este lugar, por auto de fecha veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el C. Juez de primera instancia de este distrito Lic. Antonio Vargas, mandó se publiquen edictos en esta ciudad, y de diez en diez días, en el periódico "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, convocando á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación.

Y para los efectos legales se publica el presente. Zimapán, Marzo 24 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srío. 91=3=1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapán.—E. de H.—Dos timbres de 25 centavos.—Edicto.—En los autos del intestado del Sr. Encarnación Ramírez vecino que fué de esta ciudad, radicados en este Juzgado, el ciudadano Lic. Joaquín González Juez de primera instancia de este distrito, por auto de fecha veinte de Diciembre último, ha mandado que por edictos que se publicarán en los lugares de costumbre y avisos tres veces de diez en diez días en el Periódico "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de la ciudad de México, se convoquen á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación, apercibidos de que les parará el perjuicio consiguiente si no lo verifican.

Se hace saber al público para sus efectos. Zimapán, Marzo 15 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srío. 81-3-1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado de la Sra. Soledad Herrera de Suárez, vecina que fué de esta ciudad, el ciudadano Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que ve la luz pública en México, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican, y que se hagan en esta cabecera las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado. Huichapan, Marzo 3 de 1890.—José M. Chavez Nava, secretario. 88-3-1

Juzgado Conciliador de Zimapán.—Convocatoria.—El ciudadano Victoriano Luna Juez 3º Conciliador propietario en turno de esta Cabecera por auto de 20 del actual ha mandado que se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de José Mariano Alvarado vecino que fué del pueblo de Santiago para que se presenten á deducir el que les corresponda en este Juzgado en el juicio respectivo dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación de los edictos que se hará en esta ciudad y de diez en diez días en el periódico "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Se hace saber al público para sus efectos usándose en el presente de solo el sello del Juzgado por ser el valor de los bienes de menor cuantía. Zimapán, Marzo 31 de 1890.—Delfino Cervantes. 89-3-1

Ricardo P. Tagle, notario público.—Un timbre de 50 centavos.—Por disposición del Juez 2º de 1ª instancia de este distrito, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión de D. Miguel Sanchez García, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días siguientes á la tercera publicación de esos avisos en el periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, 31 de Marzo de 1890.—Ricardo P. Tagle, notario público.

85-3-3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huejutla.—E. de H.—5 timbras de 10 centavos.—En las diligencias promovidas por la Sra. Margarita Sagon, pidiendo licencia para vender una parte del potrero de "Comaltepec," propia de sus menores hijos Olandina y Pedro Carrillo, el ciudadano Juez de 1ª instancia que conoce de ellas, por auto de diez del actual ha discernido el cargo de tutor interino de los menores expresados en la persona del ciudadano Miguel Máximo Sanchez, confiriéndole las facultades anexas a su respectivo cargo e imponiéndole las obligaciones al mismo consiguientes.

Y para su publicación en el periódico "Oficial," del Estado, pongo el presente en Huejutla, á trece de Marzo de mil ochocientos noventa. Doy fé.—Melitón Hernández, secretario.

83—3=3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zacualtipán.—Un timbre de cinco centavos.—Edicto.—En los autos del intestado á bienes de la finada Vicenta Guzmán, vecina que fué doña Villa, el ciudadano Lic. Antonio A. Zúñiga Juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de once de Marzo del corriente año, se convoque por avisos que se fijarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial," del Estado y "Monitor Republicano" que vé la luz pública en México, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes para que ocurran á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial," apercibidos que de no verificarlo seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace saber á quienes corresponda para los efectos legales.

Zacualtipán, Marzo 20 de 1890.—Ricardo Ruiz del Hoyo, secretario.

Nota.—Se expide el presente con estampilla de 4 cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

82—3=3

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—2ª Sala.—Sr. Angel Hermosillo.—En el expediente informativo que se instruye contra vd. y el Lic. Emilio Durán como Jefes políticos de esta ciudad, con motivo de la tala del Monte vedado de la misma, con fecha diez y ocho del corriente, la Segunda Sala de este Superior Tribunal ha mandado pase el expediente al ciudadano Fiscal, por seis días.

Lo que se hace saber á vd. conforme á lo prevenido por el artículo 63 del Código de procedimientos en materia criminal.

Pachuca, Febrero 21 de 1890.—Miguel Flores y Ramirez, secretario.

86—3=3

Mostrencos.

Jefatura Política del distrito de Metztitlán.—Aviso.—Eligio Padrón vecino del Real del Monte, al ser conducido á Pachuca donde tiene causa pendiente, se fugó en el camino dejando una mula mojina ensillada que ha sido valuada en (\$40) cuarenta pesos; dicha mula que se encuentra depositada por disposición de esta Jefatura, ha

sido calificada como mostrenco con fundamento de los artículos 807 y 808 del Código Civil.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 815 del Código expresado.

Metztitlán, Marzo 31 de 1890.—Felipe Angeles.

90—3=2

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Simon Campos y Ramon Diaz por sí y por los ciudadanos Pantaleon Gutierrez y Refugio Benitez, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Santa Ana, situada en Capula del Mineral del Chico, al Poniente de la mina Capula, al Oriente de la Preciosa, al Norte del puerto de los ailes y al Sur de la mina San Vicente.

El ciudadano Ricardo Pascoe por la compañía Oates Jenkins, ha denunciado con el nombre de 2ª San Pablo, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Norte de la de las Nieves, al Oriente del cerro del Gallo y terrenos de Matias Velazquez, y al Poniente del rancho de Carlos Mata.

El ciudadano Francisco Hernández por los señores Guillermo M. Rule y Guillermo Hosking, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata Lambert, situada en este mineral, al Sur de las de San Pedro Maravillas y Santo Tomás el nuevo, y al Norte de las de Guadalupe Hidalgo y Bartolomé de Medina.

Los ciudadanos Juan B. Blasquez y Manuel Olivera Toro, han denunciado una veta de metal de plata, situada en Azoaytla de este mineral, al Norte de la mina Santa Inés carretera, al Oriente de la de San Pablo y al Poniente del socavon del conde de Regla, al cual se anexará la mina que sobre esa veta se formare.

Pachuca, Abril 6 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.

94—1=1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Francisco Gaitán y Mucio Ontiveros por sí y por los ciudadanos Camilo Ontiveros, Eutiquio Laros y Julian Coca, han denunciado por abandono, una mina de metal de plata situada en la barranca del Varal de Tolcayuca, al Sur del cerro del Varal, al Norte del cerro de la Viznaga, al Poniente del rancho del Durazno y al Oriente del rancho de San Martin.

El ciudadano Alejandro V. Mendoza por sí y por la Srita. Herlinda Vergara y ciudadanos Melquiades Velazquez, Manuel Montiel, Jesus Juarez, Antonio Olivera, Atilano Rosas y Juan Hernandez, ha denunciado con el nombre de la Rica, una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Patricio, al Norte de la toma de agua bandita, al Poniente de la mina de La Agulla y al Oriente del camino que vá para Azoaytla.

Los señores Ignacio Paniagua, Guillermo E. Phillips y Manuel Manzano, han denunciado una cata sobre veta de metal de plata, situada en el cerro pelon de San Bartolo de esta mineral, al Sur del cerro de la majada del gallo, al Oriente de la loma del montecillo, al Poniente de la nopalera del toro y al Norte de la mina San Juan de la Cruz.

Pachuca, Abril 13 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.

95—3=1

AVISO AL PUBLICO.

Los que suscriben hacen saber por el presente, que en su calidad de agentes del Banco Nacional de México, recibirán y cambiarán la moneda que debe amortizarse conforme á la ley de 4 de Junio de 1889 y el Reglamento fecha 11 de Diciembre del mismo año.

E.—B.—72

MAQUIVAR Y COMPANIA.